



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00237-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CLARENA INES PEREZ RUA C.C. 32.710.035

**DEMANDADO: ESTHEFANY ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ C.C. 1.042.426.153
JOSE LUIS ESCOBAR MORALES C.C. 72.014.213**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, , Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.020).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda monitoria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda monitoria promovida por CLARENA INES PEREZ RUA, a través de apoderado judicial, en contra de Los señores ESTHEFANY ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ C.C. 1.042.426.153 y JOSE LUIS ESCOBAR MORALES C.C. 72.014.213

Se tiene que, en la demanda monitoria presentada, se pretende condenar a los demandados ESTHEFANY ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ y JOSE LUIS ESCOBAR MORALES por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) saldo insoluto por concepto de préstamo de dinero en efectivo que le hizo a los demandados y que se comprometieron a pagarle capital e intereses, asimismo, se observa que de acuerdo a las circunstancias fácticas narradas, se suscribió un título valor (cheque en blanco del Banco de Bogotá No 174234) entregado por ESTHEFANY ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ *“pasado el tiempo largo en discusiones por el pago de la deuda, la demandante, llena el cheque y solicita su pago en el Banco, el cual responde con fondo insuficiente, y procede a protestar el cheque, también de la misma manera al reclamarle lo anterior presento excusas y se negó a cancelar la deuda”*

Una vez revisada la solicitud, así como los elementos probatorios del caso, estima esta Agencia judicial que el proceso monitorio no es el trámite adecuado para la ejecución pretendida por la parte demandante, toda vez que se cuenta con otros mecanismos ideales cuando se cuenta con un título valor (cheque) que genera una obligación expresa, clara y exigible.

Cabe resaltar que el proceso monitorio regulado en los artículos 419, 420 y 421 es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, y tiene como consecuencia que se emita una sentencia declarativa del derecho afirmado en la demanda para con ella obtener un título ejecutivo en el mismo expediente, más no fue instituido para sustituir el proceso ejecutivo, que es el único idóneo para la exigibilidad de títulos valores que generan una obligación expresa, clara y exigible

Así las cosas, como quiera que la documentación aportada contiene las obligaciones cuyo pago se pueden perseguir a través de un proceso ejecutivo, el juzgado

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00237-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CLARENA INES PEREZ RUA C.C. 32.710.035

**DEMANDADO: ESTHEFANY ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ C.C. 1.042.426.153
JOSE LUIS ESCOBAR MORALES C.C. 72.014.213**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR requerimiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida en el libro radicator.

TERCERO: Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0acf159437dc009d2a5a4306c6add78a480fe4d487ea8821d3f45eb6c2b022**

Documento generado en 21/07/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>